



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 567

Bogotá, D.C., **15 MAY 2019**

Expediente: 2019-00199
Demandante: Eliecer Moncada Leal y otros
Demandado: Fiscalía 43 de la Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio y Sociedad de Activos Especiales – SAE – S.A.S.

Los señores Eliecer Moncada Leal, Yofre Alfonso Reyes Barahona, Leonardo Fabián Pacazuca Parra, Juan Felipe Canizales Varela, Lizeth Johana Saavedra, Andrés Camilo Flórez Peralta, Guillermo Serrato C, Héctor O. Torres, Luis Eduardo Bastidas, Dina Luz Perilla Calderón, Sonia Nelly Hernández, Leonel Chica Jaramillo, Gloria Stella Chica Jaramillo y Diego Mario Patiño Reyes, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control denominado protección de derechos e intereses colectivos, presentan demanda invocando la presunta vulneración a la moralidad administrativa, la libre competencia económica y el derecho de los consumidores y usuarios y solicitan que se ordene a las entidades demandadas abstenerse de hacer el desalojo del bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 11-38 de Bogotá.

Evidenciamos, de acuerdo con los hechos de la demanda, que la controversia que se plantea gira en torno a un derecho subjetivo, como es ordenar que se impida la entrega de un inmueble ubicado en la Calle 11 No. 11-38 de Bogotá a la Sociedad de Activos Especiales SAE¹, de propiedad de particulares conforme el hecho primero de la demanda, que fue puesto a disposición por la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación (folio 53), por cuanto el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio se abstuvo de avocar conocimiento de la demanda de extinción.

No obstante, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se precisa que el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 establece que la finalidad de las acciones populares es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De acuerdo con lo anterior, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; lo cual a simple vista no se observa.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece que, dentro de los requisitos, la demanda esta deberá contener la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado² y de los hechos, actos, acciones y omisiones que motivan la petición, si bien el demandante enumera tres derechos colectivos y los define conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no explica en los hechos de qué manera la entrega del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 11-38 de Bogotá a la Sociedad de Activos Especiales SAE evita un daño contingente o hace cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses de la comunidad.

¹ Sociedad de economía mixta vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio. Facultada por el Código de Extinción de Dominio, la ley 1708 de 2014.

² El art. 4º de la Ley 472 de 1998 enumera de manera taxativa los derechos e intereses colectivos.

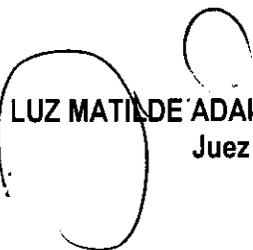
Por otro lado, el inciso tercero del artículo 144 del CPACA estableció como requisito adicional que: "antes de presentarse la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante **debe** solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado". (Negrilla del Despacho).

Es así como, la demanda se presenta en contra de la Fiscalía 43 de la Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.; sin embargo, no se acredita la solicitud, previa a la presentación a de la demanda, a dichas entidades para que adopten las medidas necesarias de protección del derecho colectivo presuntamente amenazado o violado, en los términos del artículo citado.

En tal virtud, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por no reunir la demanda los requisitos legales, se **dispone**:

1. **INADMITIR** la presente demanda, a fin de que dentro del **término de tres (3) días**, se indiquen los hechos, actos, acciones u omisiones que se invocan como fundamento de los derechos colectivos presuntamente vulnerados (literales a) y b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998) y se acrediten en legal forma las solicitudes efectuadas ante las entidades demandadas, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A.
2. Una vez transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Egr

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy **19 6 MAY. 2019** a las 8:00am.

KAREN RH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA